



MEDIO AMBIENTE

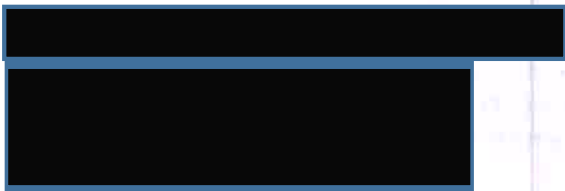
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

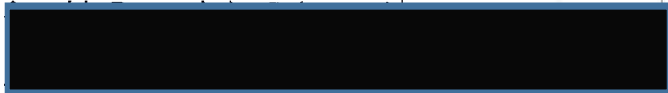
RECIBI ORIGINAL 10-MAYO-2021



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0803/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-081/2020
Ciudad de México, a 3 de mayo de 2021

MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.



Correo electrónico

PRESENTE

RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el expediente administrativo ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-081/2020, en relación con lo circunstanciado en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020 de fecha 8 de abril de 2020, levantada con motivo de la visita de verificación efectuada a las instalaciones de la persona moral con Registro Federal de Contribuyentes MGA110810CC3, denominada **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**, en relación con la actividad de expendio al público de petrolíferos realizada al amparo del permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía con número PL/4126/EXP/ES/2015, en el domicilio ubicado en **Sagrado número 265, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01020, Distrito Federal (Ciudad de México)**; en lo subsecuente la VISITADA, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante diversos Acuerdos por los que se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Página 1 de 43



Se testan 17 palabras y 3 números, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, así como un correo electrónico formado con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 3 palabras y 1a firma, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, lo expuesto de conformidad con lo establecido en el señalado Acuerdo.

SEGUNDO. Que el **7 de abril de 2020**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/OI-1463/2020**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones de MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., ubicadas en **Sagrado número 265, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01020, Distrito Federal (Ciudad de México)**; cuyo objeto fue verificar y/o comprobar que las obras, trabajos de construcción, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos, proyectos, actividades y/o documentos de la Visitada, cumplen con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental que se deben observar en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" (NOM-005-ASEA-2016).**

TERCERO. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el día **8 de abril de 2020** se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden referenciada en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020**, en la cual se circunstanciaron, diversos hechos y/u omisiones relacionadas con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

Lo anterior, en virtud de que en la orden de mérito se habilitaron para la ejecución de la diligencia de verificación los días **8 y 9 de abril de 2020**, en las horas comprendidas entre las **00:01 y hasta las 24:00 horas**, días que fueron declarados inhábiles de conformidad con el "Acuerdo por el que se hace del





conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2020; habilitación que se efectuó con fundamento en los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Artículo primero, segundo párrafo, del Acuerdo antes señalado.

En consecuencia, en términos de los artículos 5o fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se observó que al realizar la prueba de funcionalidad del sensor de fuga electrónico, del contenedor del dispensario número 4 posición de carga 4 y 6, por parte del personal de la estación de servicio, este no funcionó, ni alarmó visual y auditivamente, situación que **implicó un riesgo crítico para las personas dentro y fuera de las instalaciones, para los procesos de las instalaciones e inherentemente al medio ambiente**, en consecuencia, derivado del hallazgo observado se impuso una medida de seguridad, consistente en la clausura temporal parcial del dispensario número 4, posiciones de carga 4 y 6, otorgando un plazo de 5 días hábiles para realizar los trabajos necesarios a fin de que el sensor de fuga electrónico en el contenedor del dispensario número 4, funcione de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

Posteriormente, la visitada realizó manifestaciones y exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismos que esta autoridad tuvo por recibidos y adjuntó al acta circunstanciada previamente citada, los cuales, serán puntualizados en el **Considerando IV** del presente proveído. Además, durante la visita de inspección, en el cierre del acta circunstanciada, la persona con la que se entendió la diligencia realizó manifestaciones, las cuales constan en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020.

CUARTO. Así las cosas, mediante diversos Acuerdos por los que se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas **17 y 30 de abril** por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 todos del mes de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.





Por su parte, mediante ACUERDOS publicados en el Diario Oficial de la Federación los días **06 de mayo de 2020**; en su artículo PRIMERO, se indicó que **se habilitó la Oficialía de Partes** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas de los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020, así como los jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera **continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación.**

QUINTO. Fue así como, mediante escrito presentado el **21 de mayo de 2020**, en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el C. Alejandro González Mancilla, quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó en términos de la copia certificada de la escritura pública con número 48, 269, volumen 419, pasada ante la fe del Notario Público número 95 con ejercicio en la ciudad de León, Guanajuato, señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]; así como solicitó que las notificaciones de requerimientos, solicitudes de información o documentos y las resoluciones administrativas derivadas del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EC/SISO-081/2020 le sean realizadas a través del correo electrónico [REDACTED]

Aunado a lo anterior, realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 8 de abril de 2020, anexando para acreditar su dicho, medios probatorios los cuales se detallan en el **Considerando IV** de la presente Resolución.

Así las cosas, es de indicar que con fundamento en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se admitió el escrito presentado en fecha 21 de mayo de 2020 a través del acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2052/2020; teniéndosele en el mismo por reconocida la personalidad con la que comparece en el procedimiento de verificación; por presentadas las probanzas anexas al mismo y por realizadas las manifestaciones hechas valer, asimismo se le tuvo por como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones para el procedimiento administrativo el ubicado en [REDACTED]; así como solicitando y aceptando para que las notificaciones le sean efectuadas mediante el correo electrónico [REDACTED]

SEXTO. Posteriormente, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día **29 de mayo de 2020** el "Acuerdo por el que se hace del





conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican” mediante el cual se amplió la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Aunado a lo anterior, el día **04 de junio de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación “ACUERDO a través del cual se habilitaron de las 10:00 a las 15:00 horas, los días jueves del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, para efectos de dar continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad o se haya impuesto alguna Medida de Urgente Aplicación, como es el caso que nos ocupa.

SÉPTIMO. En fecha **22 de junio de 2020**, una vez analizados los medios de prueba presentados por el Visitado, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2052/2020, notificándose el mismo con fecha 24 de junio de 2020 por medio del correo electrónico señalado por el Visitado para tales efectos [REDACTED] acusando su recepción y notificación con misma fecha y por la misma vía; acuerdo a través del cual, se definió la situación jurídica de **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**, determinando la necesidad de verificar en campo las acciones realizadas por ésta, a fin de que, una vez realizada la verificación física, determinara el inspector la procedencia del levantamiento de la Medida de Seguridad impuesta y, en consecuencia, el retiro de los sellos que la materializan.

En ese orden de ideas, mediante orden de verificación con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/OI-2052/2020 de fecha 22 de junio de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial ordenó realizar visita de verificación complementaria al domicilio de la estación de servicio, con ubicación en **Sagredo número 265, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01020, Distrito Federal (Ciudad de México)**, con el objeto de verificar y/o comprobar que se subsanaron los hallazgos que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad impuesta y circunstanciada mediante acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020 de fecha 8 de abril de 2020.

OCTAVO. En cumplimiento de la orden citada en el último párrafo del Resultado que antecede, personal de inspección federal adscrito a esta Agencia Nacional, en fecha **24 de junio de 2020** llevó a cabo la visita de verificación complementaria a la estación de servicio ubicada en el domicilio Sagredo número 265,





Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01020, Distrito Federal (Ciudad de México), instrumentando al momento el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-2052/2020; circunstanciando lo siguiente:

"COMO RESULTADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

Se procedió a verificar la funcionalidad del sensor de fuga electrónica del contenedor del dispensario no. 4 posición de carga 4 y 6, dicho sensor al ser sumergido en un recipiente con agua, a lo cual emitió tanto alarma visual como auditiva, se tomó su respectivo ticket de alarma.

Por último, se le informa al visitado que al haber subsanado el hallazgo que dio origen a la medida de seguridad se procede a levantar la medida de seguridad y en consecuencia se retiran todos los sellos impuestos por esta Agencia Nacional, particularmente aquellos con números de folio: 0492, 0493, 0498, 0499, 0508 y 0528.

Se le hace del conocimiento a la persona quien recibe la diligencia que puede continuar con el expendio o comercialización de petrolíferos en el dispensario no. 4 (el cual había sido clausurado previamente, mediante acta No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020 de fecha 08 de abril de 2020), siendo todo lo que se desea manifestar para los efectos legales conducentes.

..."(sic)

Fue así como, del estudio de los medios probatorios presentados por el Visitado a esta Agencia Nacional con fecha 21 de mayo de 2020, así como de lo observado durante la visita de verificación de fecha 24 de junio de 2020, se determinó la empresa Visitada **subsanó el hallazgo que dio origen a la medida de seguridad** establecida en el Acta con número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hizo del conocimiento de la Visitada su derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-2052/2020, constando a foja 3 de 4 de ésta, lo siguiente:

"Se realizó prueba del sensor de líquidos del dispensario No. 4 posiciones 4 y 6 pasando la prueba correctamente tanto visual como auditiva
[Redacted Signature] (firma ilegible) 24-Junio-2020" (sic)

Posteriormente, durante la diligencia, se hizo del conocimiento de la empresa Visitada que en términos de los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento





Administrativo, contaba con el término de cinco días para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el Acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-2052/2020.

NOVENO. Considerando lo establecido en los artículos Primero, así como Primero y Segundo Transitorios del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **24 de agosto de 2020**; a partir de esa fecha, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Posteriormente, el día **18 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" a través del cual se determinó que no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021.

Adicionalmente, en fecha **31 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" señalando que se considerarán inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados entre los que se encuentra esta Agencia Nacional, los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, sin implicar suspensión de labores.

Finalmente, mediante el ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideraron como hábiles los días del **11 de enero de 2021** y hasta que la autoridad sanitaria determinó que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se estableció que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.





Finalmente, el día **15 de febrero de 2020**, se reanudó el computo de los plazos y términos legales, atendiendo a lo establecido en el Artículo Octavo del acuerdo señalado en el párrafo anterior, el cual establece los siguiente:

“...Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados...” (sic)

Ahora bien, el Gobierno de la Ciudad de México mediante su Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha **12 de febrero del 2021**, dio a conocer el “CUADRAGÉSIMO QUINTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19”, por lo que en su considerando PRIMERO, determina que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA, en ese sentido, se reanudó el computo de los plazos y términos legales.

DÉCIMO. En fecha **15 de febrero de 2020** esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0208/2021** el cual se notificó el día **16 de febrero de 2021** a través del correo electrónico [REDACTED], el cual fue señalado por la empresa Visitada para tales efectos mediante escrito presentado en fecha 21 de mayo de 2020; así, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020**.

DÉCIMO PRIMERO. Que en atención a lo señalado en el Resultando Décimo, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa Visitada dispuso de un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, a efectos de que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del **17 de febrero de 2021 al 9 de marzo de 2021**, lo anterior estimando que fueron considerados como inhábiles todos los sábados y domingos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; no obstante, el Emplazado no hizo uso de ese derecho, como consta en los autos del





expediente en que se actúa, razón de que se le tenga por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Es así como, la empresa Visitada hizo uso de su derecho a presentar manifestaciones mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2021, por **Alejandro González Mancilla**, con el carácter que tiene reconocido en los autos del presente procedimiento, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene por admitido el escrito presentado en fecha 9 de marzo de 2020, por presentadas las probanzas anexas al mismo y por realizadas las manifestaciones hechas valer, las cuales se analizarán y valorarán en el Considerando IV de la presente resolución.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2 fracción II, 3, 38, fracciones V y IX, 40, 52, 73, 88, 112, 112-A, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX; 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 50 y 101 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; en relación con los puntos 1, 2 y 13 de





la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2016.

II.- A efecto de determinar si la empresa **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**, incurrió en algún incumplimiento a lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto en el numeral 8.17.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", al realizar la actividad de expendio al público de petrolíferos y en referencia con lo circunstanciado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020** de fecha 8 de abril de 2020, se inició el presente procedimiento administrativo, toda vez que al momento de la visita se observó un hallazgo, el cual presuntamente incurrió en incumplimiento a la normativa antes señalada y que consistió en lo siguiente:

No.	HALLAZGO	NUMERAL DE LA NOM-005-ASEA-2016 RELACIONADO
1	Se observó que, al realizar la prueba de funcionalidad del sensor de fuga electrónico del contenedor del dispensario número 4 posición de carga 4 y 6, por parte del personal de la estación de servicio, este no funcionó, no alarmó visual y auditivamente	8.17.1

III.- Ahora, con la finalidad de determinar si las observaciones hechas al Emplazado incurren en algún incumplimiento a lo previsto en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto en el numeral 8.17.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", esta Dirección General procede a citar, para su mejor análisis, los numerales referidos:

a) De conformidad con los artículos 3° y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, todos los procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, las cuales se constituyen como la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes; artículos que a la letra dicen:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 3o.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:





XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación

ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

Es así como, para todo aquel que pretenda llevar y lleve a cabo la actividad de expendio al público de petrolíferos, sus productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, entre las que se encuentra la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", la cual se constituye como la Norma Oficial Mexicana que establece las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

En ese orden de ideas, como se observa del acta con número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020 de fecha 8 de abril de 2020, la empresa MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., realiza la actividad de expendio al público de petrolíferos, mediante instalaciones propias de una estación de servicio, razón por la cual la empresa Visitada se encuentra obligada a dar cumplimiento a los establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, la cual a su vez establece en su numeral 2, lo siguiente:

NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"

CAMPO DE APLICACIÓN

Esta Norma Oficial Mexicana aplica en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Regulados, responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la empresa MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., realiza dicha actividad, al amparo del permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía número





PL/4126/EXP/ES/2015, razón por la cual, cabe concluir que al ser la Visitada una empresa cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

b) Ahora, de conformidad con el numeral 8.17.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", debe cumplir lo siguiente:

NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"

8. MANTENIMIENTO

(...)

La Estación de Servicio debe contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones. El regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de mantenimiento de conformidad con lo establecido en la presente Norma.

El mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan. Se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la Seguridad Operativa y la protección al ambiente.

El programa de mantenimiento debe elaborarse conforme lo prevean los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores.

En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario.

8.17. Otros equipos, accesorios e instalaciones.

8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores).

- a. Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.
- b. Comprobar que las alimentaciones eléctricas son las adecuadas de acuerdo al diseño de la ingeniería y sean acordes a la clasificación de áreas.
- c. Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles.





Fue así como, durante la Visita de verificación de fecha 30 de marzo de 2020, el inspector federal comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial al dar cumplimiento con el objeto de la orden NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", al verificar que al momento de realizar la prueba de funcionalidad del sensor de fuga electrónico del contenedor del dispensario número 4 posición de carga 4 y 6 éste funcionara, no funcionó, ya que no alarmó visual ni auditivamente, en ese sentido se presumió que la empresa visitada no efectuó el mantenimiento correctivo relacionado con las obligaciones contenidas en los numerales 8.17.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; circunstancia ésta, la cual quedó plasmada en el acta con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020**, en la forma que a continuación se cita:

"...AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, AL REALIZAR LA PRUEBA DE FUNCIONALIDAD DEL SENSOR DE FUGA ELECTRÓNICO DEL CONTENEDOR DEL DISPENSARIO No.4, POSICIÓN DE CARGA 4 Y 6, POR PARTE DEL PERSONAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, ESTE NO FUNCIONÓ, NO ALARMÓ VISUAL Y AUDITIVAMENTE.

HECHO RELACIONADO CON LO INDICADO EN EL NUMERAL 8.17.1 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2015, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO SE IMPONE MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DEL DISPENSARIO No. 4, POSICIONES DE CARGA 4 Y 6, OTORGANDO UN PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA REALIZAR LOS TRABAJOS NECESARIOS A FIN DE QUE EL SENSOR DE FUGA ELECTRÓNICO EN EL CONTENEDOR DEL DISPENSARIO No. 4, FUNCIONE DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DEL FABRICANTE, DICHA MEDIDA QUEDARA SIN EFECTO UNA VEZ SE LOGRE ACREDITAR ANTE ESTA AUTORIDAD LO SOLICITADO..." (sic)

Como puede observarse, al momento de la Visita de inspección se observó que el sensor de fuga electrónico del contenedor del dispensario número 4 posición de carga 4 y 6 no funcionó, bajo ese contexto, resultó pertinente tener a la Visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de seguridad industrial y operativa que deben cumplir los regulados que lleven a cabo la actividad de expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, instaurando procedimiento administrativo sancionatorio en su contra mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0208/2021 de fecha 15 de febrero de 2020, para efectos de que, previo a imponer una sanción administrativa, la empresa Visitada tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia realizando las manifestaciones y aportando las pruebas que considerara pertinentes para efectos de desvirtuar las conductas que se le atribuyen.

IV.- En esas circunstancias, con el fin de respetar el derecho de audiencia a la empresa Visitada, en términos de lo previsto en los artículos 16 fracciones III, V y X y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,





en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, ésta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) DURANTE LA VISITA DE VERIFICACIÓN EN FECHA 8 DE ABRIL DE 2020 (Art. 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

Al momento de la visita de inspección, la visitada hizo uso de la prerrogativa prevista en artículo 99 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes respecto de lo circunstanciado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-1426/2020**, las cuales consistieron en lo siguiente:

«DERIVADO DE LA CONTINGENCIA COVID-19 DESCONOCEMOS REANUDACIÓN DE LABORES EN OFICINAS ASEA, EN (DOF) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN MANIFIESTAN DÍAS INHÁBILES HASTA 17-ABRIL-2020, UNA VEZ REANUDADO LAS ACTIVIDADES EN DICHAS OFICINAS SE TOMARA EN CUENTA LOS 5 DÍAS HÁBILES PARA ENTREGA DE DOCUMENTOS» (sic)

Además, haciendo uso de la prerrogativa antes señalada, presentó los medios de prueba que a continuación se señalan:

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Informe de Pruebas de Hermeticidad, con número de folio 1131/19 emitido en fecha 30 de julio de 2019 por Laboratorio de Ensayos a Gasolineras S.A. de C.V. respecto de cuatro tanques de almacenamiento todos con una capacidad de 80 000 litros, teniendo como resultado de la prueba que son herméticos.

Medio de prueba que fue analizado de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento y los artículos 16 fracción V, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, desprendiéndose que, no guarda relación directa con el hallazgo circunstanciado en el Acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020**, esto en el entendido que el hallazgo observado por el Inspector Federal, relacionado con el numeral 8.17.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", no refiere a la hermeticidad de los tanques de almacenamiento, sino que éste hace referencia al sensor de fuga electrónico del contenedor del dispensario número 4 posición de carga 4 y 6, el cual al ser probado no funcionó, razón por la cual no cuenta con valor probatorio alguno para efectos de probar que se subsanó, o en su caso se desvirtuó, el hallazgo que se atribuye a la empresa Visitada.

De igual forma exhibió el medio de prueba siguiente:





- i) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en dictamen técnico de operación y mantenimiento con número JAC O CDM2-2019, emitido en fecha 10 de diciembre de 2019 por la Unidad de Verificación denominada "A.S.M.E. INGENIERÍA LÍDER EN VERIFICACIONES, S.C." a favor de la estación de servicio denominada MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., con ubicación en Sagredo número 265, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01020, Distrito Federal (Ciudad de México), con número de permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía PL/4126/EXP/ES/2015.

Medio de prueba analizado de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento y los artículos 16 fracción V, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 85 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología, desprendiéndose que a la fecha de la verificación efectuada por la Unidad de Verificación denominada "A.S.M.E. INGENIERÍA LÍDER EN VERIFICACIONES, S.C.", esto es, a fecha 10 de octubre de 2019, la empresa MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., cumplía con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en los Capítulos 7 y 8 concernientes a la etapa de "Operación y Mantenimiento" de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

No obstante lo anterior, es de señalarse que el señalado medio probatorio no cuenta con el alcance probatorio para efectos de tener por desvirtuado el hallazgo establecido en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020, esto, atendiendo a que el dictamen descrito en el párrafo anterior fue emitido respecto de la verificación efectuada por la Unidad de Verificación en fecha 10 de octubre de 2019 y la visita de verificación realizada por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial aconteció el día 8 de abril de 2020, razón por la cual existe un periodo de aproximadamente 6 meses, el cual es suficientemente amplio para que las circunstancias que se dictaminaron por la Unidad de Verificación "A.S.M.E. INGENIERÍA LÍDER EN VERIFICACIONES, S.C.", se modificaran, de tal forma que al momento de la visita de verificación realizada por el personal de esta Agencia Nacional, no se encontraba en el mismo estado de cosas, y en consecuencia dicho dictamen no cuenta con alcance probatorio para efectos de desvirtuar el hallazgo circunstanciados en el acta antes referenciada.

B) COMPARECENCIA POR ESCRITO RELACIONADA CON LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2020 (Art. 97 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

Sobre el particular, tal y como se refirió en el **Resultando Quinto** del presente acuerdo, de los autos del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-081/2020 que nos ocupa, se desprende que en fecha 21 de mayo de 2020, el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ MANCILLA, en su calidad de representante legal de MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., presentó manifestaciones y medios probatorios relacionados con lo asentado





en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020**, derivada de la Visita efectuada en la instalaciones con domicilio en **Sagredo número 265, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01020, Ciudad de México** el día 08 de abril de 2020; medios probatorios sobre los cuales se plasmó su análisis y valoración en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0204/2021**, en los términos siguientes:

"...realizó manifestaciones y presentó probanzas tendientes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de 8 de abril de 2020 fueron solventados, precisando lo siguiente:

"...en atención a la medida de seguridad impuesta por esa H. Autoridad, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, me permito presentar evidencia a fin de solventar la medida correctiva anteriormente señalada en el disco compacto (CD) que se anexa al presente escrito como anexo 2.

Lo anterior, a fin de acreditar el compromiso por parte de mi representada de cumplir con todas las obligaciones emitidas por la NOM-005-ASEA-2016..." (sic)

Ahora, la Visitada en su ocurso de comparecencia de ninguna manera controvierte lo asentado por el personal comisionado en la documental pública de mérito, únicamente señaló que exhibe evidencia a fin de solventar lo que denominó "medida correctiva", de tal forma que dicha evidencia no tuvo como finalidad el desvirtuar el hallazgo detectado, sino, por el contrario, esta fue presentada para evidenciar la reparación del hallazgo, lo que implica presumiblemente una infracción, y en ese sentido, que presuntamente se incumplió con el numeral 8.17.1 Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", lo que se determinará en su oportunidad en la resolución definitiva correspondiente, previa audiencia a la interesada.

Es así como, mediante el escrito presentado en fecha 21 de mayo de 2020 en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional, la Visitada presentó para los efectos antes señalados los siguientes medios probatorios:

IMÁGENES FOTOGRÁFICAS Y VIDEOGRÁFICAS: contenidas en un Disco Compacto, mediante las cuales se observa los trabajos y adecuaciones realizadas al dispensario no. 4 en el equipo electrónico de detección de fugas.

Pruebas las cuales fueron valoradas para los fines señalados en su escrito de cuenta mediante acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2052/2020**, valorándose en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no desprendiéndose que las mismas contaran con la certificación que acreditara el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tuvieron el carácter de indicio precepto legal el cual establece lo siguiente:





Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial

En cuanto al medio de prueba consistente en:

ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS: Ordenes de trabajo en formato "pdf".

El mismo fue valorado para los fines señalados en su escrito de cuenta mediante acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2052/2020, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de los cuales se desprendió que la empresa denominada MEGA GASOLINERAS S.A. DE C.V., ordenó realizar los trabajos para efectos de realizar la renta y operación de equipo de elevación para instalación de cable de comunicación en el sensor del dispensario número 4, la instalación de cable de comunicación del sensor del dispensario número 4 y suministro de cable de comunicación del sensor del dispensario número 4, sin señalar quien efectuó los trabajos ni la fecha.

Medios probatorios, los antes listados, que no constituyen prueba idónea para evidenciar que se realizaron los trabajos necesarios para subsanar el hallazgo circunstanciados en el Acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020, aunado a que no contó con elementos para efectos de identificar la fecha en la cual fueron ordenados y realizados los trabajos por lo cual no se le otorgó valor probatorio alguno para evidenciar los trabajos efectuados por MEGA GASOLINERAS S.A. DE C.V.

En esas circunstancias, se emitió la orden de visita de retiro de sellos previa verificación a que se hizo referencia en el Considerando IX del presente Acuerdo, resultando de dicha visita, que al proceder a verificar la funcionalidad del sensor de fuga electrónica del contenedor del dispensario número 4 posición de carga 4 y 6, dicho sensor emitió tanto alarma visual como auditiva, razón por la cual en el acto se tuvo por subsanando el hallazgo observado mediante visita de verificación de fecha 8 de abril de 2020..."(sic)

En ese orden de ideas, se concluyó a través de acuerdo con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0208/2021 de fecha 15 de febrero de 2020, que si bien se tuvo por subsanando el hallazgo que se atribuye a MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V, mediante visita complementaria efectuada en sus instalaciones en fecha 24 de junio de 2020, no se tuvo por desvirtuado el mismo, toda vez que el hecho de que se haya subsanado dicho hallazgo no implica su inexistencia, por el contrario al evidenciar que hubo reparación del hallazgo conlleva que el mismo se actualizó, en ese sentido, de los autos no solo no se desprende la existencia de documentación para considerar desvirtuado el hallazgo por el cual se impuso la medida de seguridad, sino que, por el contrario, se desprenden medios de prueba que implican presumiblemente la existencia de





dicho hallazgo, sin que se hayan aportado medios de prueba por el Visitado para desvirtuar que los hallazgos circunstanciados en el Acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020 no acontecieron

C) DURANTE LA VISITA DE VERIFICACIÓN COMPLEMENTARIA REALIZADA EN FECHA 24 DE JUNIO DE 2020 (Art. 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

Al respecto, en el acto de la visita de verificación complementaria a la que se hizo referencia en el Resultando Octavo del presente acuerdo, la visitada hizo uso de la prerrogativa prevista en artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, realizando las manifestaciones citadas más adelante, no obstante no exhibió medios de prueba respecto de lo circunstanciado en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-2065/2020; manifestaciones que consistieron en lo siguiente:

“Se realizó prueba del sensor de líquidos del dispensario No. 4 posiciones 4 y 6 pasando la prueba correctamente tanto visual como auditiva [redacted] firma ilegible) 24-Junio-2020” (sic)

Manifestaciones que se corroboran con el contenido del acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-2052/2020 levantada durante la visita de verificación complementaria realizada en fecha 24 de junio de 2020; acta la cual constituye un medio de prueba con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8o de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; documental pública en la que se desprende lo siguiente:

“COMO RESULTADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

Se procedió a verificar la funcionalidad del sensor de fuga electrónica del contenedor del dispensario no. 4 posición de carga 4 y 6, dicho sensor al ser sumergido en un recipiente con agua, a lo cual emitió tanto alarma visual como auditiva, se tomó su respectivo ticket de alarma.

Por último, se le informa al visitado que al haber subsanado el hallazgo que dio origen a la medida de seguridad se procede a levantar la medida de seguridad y en consecuencia se retiran todos los sellos impuestos por esta Agencia Nacional, particularmente aquellos con números de folio: 0492, 0493, 0498, 0499, 0508 y 0528.

Se le hace del conocimiento a la persona quien recibe la diligencia que puede continuar con el expendio o comercialización de petrolíferos en el dispensario no. 4 (el cual había sido clausurado previamente, mediante acta No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





de fecha 08 de abril de 2020), siendo todo lo que se desea manifestar para los efectos legales conducentes.

..."(sic)

En ese sentido, de los indicios derivados del estudio de los medios probatorios presentados por la Visitada a que se hizo referencia en el inciso "B" del presente Considerando, así como de lo observado durante la visita de verificación de fecha 24 de junio de 2020, antes citada, se determinó que se le tuvo a la Visitada por subsanando los hallazgos por los cuales se le impuso la medida de seguridad establecida en el acta con número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020 de fecha 08 de abril de 2020.

No obstante, el hecho de que se hayan subsanado los hallazgos por los cuales se impuso la Medida de Seguridad no implica su inexistencia, por el contrario, el evidenciar que hubo reparaciones para efectos de subsanar dichos hallazgos implica que los mismos acontecieron, esto, en el entendido de que, de no haber acontecido no habría sido posible repararlos, sin embargo, como ha quedado demostrado en los diversos medios de prueba que obran en el presente expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-081/2020, dichos hallazgos fueron reparados, por lo tanto, los mismos acontecieron.

D) ETAPA DE EMPLAZAMIENTO (Art. 72 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

Sobre el particular, tal y como se refirió en el **Resultando Quinto** del presente acuerdo, de los autos del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-081/2020 que nos ocupa, se desprende que en fecha 9 de marzo de 2021, el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ MANCILLA presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional, a través del cual exhibió dos medios de prueba y efectuó manifestaciones relacionadas con el hallazgo advertido durante la Visita de inspección de fecha 8 de abril de 2020, en ese orden de ideas, con el fin de respetar su derecho de audiencia, esta autoridad procede a continuación a al estudio de las manifestaciones y de las pruebas acompañadas al escrito presentado en fecha 9 de marzo de 2021.

i) Respecto de la manifestación en la que señala:

"...Al respecto, es importante hacer notar que el artículo 85 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 85.- Los dictámenes de las unidades de verificación, serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los terminos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones."





Conforme a este artículo, el propósito fundamental de la existencia de las Unidades de Verificación es auxiliar a las autoridades administrativas en sus facultades de verificación y expedir dictámenes de cumplimiento los cuales deben entenderse plenamente válidos atendiendo a la acreditación que tienen ante la autoridad, por lo que si en el caso se acreditó haberse contado ya con una verificación previa, no resultaba procedente realizar de nueva cuenta la verificación si su cumplimiento ya estaba acreditado.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta totalmente procedente que, para el análisis de las supuestas violaciones a la NOM-05-ASEA-2016, sea tomado en consideración y se le dé el pleno valor probatorio al Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento realizado previamente el 10 de diciembre de 2019, emitido por la Unidad de Verificación A.S.M.E. INGENIERIA LIDER EN VERIFICACIONES, S.C., cuyo original fue puesto a disposición ante la Autoridad Verificadora, y del cual se desprende el cumplimiento de las obligaciones por parte de mi representada.

Por lo anterior, si mi representada contaba el Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento, esa H. Autoridad debe dar valor y reconocimiento a dicho Dictamen en términos del artículo 85 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en su caso abstenerse de imponer sanción alguna al no ser imputable dicho error en la prueba de funcionalidad del sensor..." (sic)

Sobre el particular, es de señalarse que dicha manifestación resulta infundada, toda vez que, como puede apreciarse del inciso "A)" del presente Considerando, la documental privada consistente en dictamen técnico de operación y mantenimiento con número JAC O CDM2-2019, emitido en fecha 10 de diciembre de 2019 por la Unidad de Verificación denominada "A.S.M.E. INGENIERÍA LÍDER EN VERIFICACIONES, S.C." a favor de la estación de servicio denominada MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., fue analizado y valorado en términos de los 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento y los artículos 16 fracción V, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 85 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología, resultando que, si bien dicho de prueba es idóneo para acreditar el cumplimiento de los requisitos y especificaciones que durante la etapa de operación y mantenimiento deben cumplir las estaciones de servicios que realicen la actividad de expendio al público de petrolíferos, lo cierto es que **su alcance probatorio resulta insuficiente** atendiendo a que la visita de verificación realizada por la Unidad de Verificación a efectos de dictaminar lo estipulado en el dictamen técnico de operación y mantenimiento con número JAC O CDM2-2019, fue efectuada el día **10 de octubre de 2019**, en tanto que la visita de verificación realizada por ésta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial aconteció el día **8 de abril de 2020**, razón por la cual **existe un periodo de aproximadamente 6 meses, el cual es suficientemente amplio para que las circunstancias que se dictaminaron por la Unidad de Verificación "A.S.M.E. INGENIERÍA LÍDER EN VERIFICACIONES, S.C.", se modificaran**, de tal forma que al momento de la visita de verificación realizada por el personal de esta





Agencia Nacional, no se encontraba en el mismo estado de cosas, y en consecuencia dicho dictamen no cuenta con alcance probatorio para efectos de desvirtuar el hallazgo circunstanciado en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020 de fecha 08 de abril de 2020.

Sin que sea obstáculo a la determinación de esta Dirección General, lo establecido en el artículo 85 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que se reitera, el dictamen técnico de operación y mantenimiento con número JAC O CDM2-2019, fue reconocido y valorado concluyendo que el alcance probatorio del mismo es insuficiente para efectos de acreditar que al día 8 de abril de 2020 la empresa Visitada cumplía con los requisitos y especificaciones para las etapas de operación y mantenimiento de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronunció el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quien sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.





Aunado a lo antes señalado, cabe destacar que el hecho de que existan particulares aprobados y acreditados de conformidad con el Capítulo IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para efectos de auxiliar a esta Dependencia en la verificación del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", **no excluye la facultad de esta Dirección General** para que de conformidad con los artículos 91 de la Ley sobre Metrología y Normalización, 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, realice visitas de verificación a fin de supervisar el cumplimiento de la Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente respecto de las actividades del Sector, particularmente la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; para su mayor claridad se cita lo señalado en el artículo 91 de Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 91. Las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101

En ese orden de ideas, el hecho de que la Visitada cuente con dictamen técnico de operación y mantenimiento en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" de fecha 10 de diciembre de 2019 no impide ni resta valor probatorio alguno a lo señalado en el acta con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020** de fecha 08 de abril de 2020.

No es obstáculo a las anteriores consideraciones, el hecho de que el dictamen técnico de operación y mantenimiento se encontrara vigente a la fecha de la realización de la visita de verificación por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, lo anterior, toda vez que, si bien la vigencia de los dictámenes emitidos por las Unidades de Verificación, puede ser considerada al evaluar el cumplimiento de las especificaciones y requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", lo cierto es que la empresa **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el numeral 10.1 de la señalada Norma, tiene la **obligación de cumplir en todo momento con los requisitos establecidos en ésta**, en ese sentido la vigencia del dictamen únicamente constituye una presunción iuris tantum, la cual admite prueba en contrario, situación que acontece en el presente procedimiento, en tanto que existe acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/OI-1429/2020**, en la cual se hizo constar un hallazgo el cual constituye un presunto incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".





Acorde con lo anterior, el artículo 102 fracción I del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece la posibilidad de suspender o cancelar los dictámenes cuando se demuestre el incumplimiento con las normas oficiales mexicanas, en ese sentido, contrario a lo señalado por la Visitada, la vigencia del dictamen no constituye un elemento que no admita prueba en contrario; para mayor claridad se cita el artículo antes señalado.

ARTÍCULO 102. Para los efectos de la fracción V del artículo 112 de la Ley, las dependencias competentes podrán suspender o cancelar los documentos donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, expedidos por ellas o por las personas acreditadas y aprobadas cuando:

I. Durante una visita de verificación se demuestre el incumplimiento con las normas oficiales mexicanas aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 93 y 102 de la Ley;

ii) Respecto de las manifestaciones que a la letra señalan:

"...el mantenimiento se acredita conforme al Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento, realizado por la empresa A.S.M.E. INGENIERIA LIDER EN VERIFICACIONES, S.C., así como en la Bitácora para Control y Verificación de las Actividades de Mantenimiento que se lleva en la estación de servicio, mismos que se anexan al presente escrito como anexos 1 y 2..."(sic)

Manifestaciones que resultan infundadas, como ya se señaló en el inciso A) del presente Considerando, al entrar al estudio del dictamen técnico de operación y mantenimiento se determinó que éste resulta insuficiente, en tanto que el mismo no cuenta con el alcance probatorio para efectos de acreditar que en fecha 8 de abril de 2021, las instalaciones se encontraban acorde con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; ahora, por lo que refiere al medio de prueba consistente en:

COPIA FOTOSTÁTICA de documento denominado Bitácoras para el Control y Verificación de las Actividades de Mantenimiento con folio 327, con nombre de la estación MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., y domicilio Sagredo número 265, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01020, Ciudad de México

Medio probatorio analizado de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual, al haberse exhibido únicamente en copia fotostática, dicho medio probatorio no resulta ser idóneo para efectos de probar su contenido, por lo que resulta insuficiente, al ser solo un indicio de su contenido, aunado a lo anterior, es de señalarse que el contenido de la copia fotostática no resulta visible a simple lectura, por lo que esta dirección General determina no otorgar valor probatorio alguno para efectos de acreditar que la empresa MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., realizó el mantenimiento, en sus aspectos preventivo y correctivo, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016,





"Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia 3a. 60 10/90, de la Octava Época, sustentada por la entonces Tercera Sala, Enero-Junio de 1990, p. 228, Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, registro 207220, en materia Común, Civil, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cicero Sabido.

Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cicero Sabido.

Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronunció el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:





VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración;** a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

iii) Por lo que refiere a las manifestaciones que a la letra dicen:

“...el personal que realizó la visita de verificación no realizó la prueba y por tanto no se especifica por qué se considera que el equipo carecía de mantenimiento, sin especificar técnica o procedimiento que utilizó para que arribara a la conclusión de que el equipo no cumplía con una Norma Oficial...”(sic)

No obstante dichas manifestaciones resultan infundadas, bajo la consideración de que del acta circunstanciada con número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020 de fecha 08 de abril de 2020, la cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, razón por la cual cabe concluir que lo circunstanciado en la misma cuenta con valor probatorio pleno.

Es así como, de la lectura del acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020 de fecha 08 de abril de 2020, se depende que al realizar la prueba de funcionalidad del sensor de fuga electrónico del contenedor del dispensario número 4 posición de carga 4 y 6, por parte del personal de la estación de servicio, este no funcionó, no alarmó visual y auditivamente, circunstancia que de manera explícita fue asentada dentro del acta, en ese sentido, contrario a lo manifestado por la empresa Visitada, se realizó





prueba de funcionalidad del sensor de fuga electrónico, situación que además quedó confirmada por las manifestaciones efectuadas por la Visitada durante la visita de inspección de fecha 8 de abril de 2020, las cuales a la letra señalan lo siguiente:

«Se clausura dispensario 4 debido a que no sono la alarma cuando se hizo la prueba sumergiendolo en agua [REDACTED] (firma ilegible)»
(sic)

Por tales razones, cabe concluir que las manifestaciones efectuadas por la Visitada no se encuentran respaldadas por los acontecimientos, en ese sentido las mismas resultan infundadas.

iv) Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones que refieren:

“...resulta inconcuso que se siga afirmado que mi representada no realizaba mantenimiento a pesar de que se han exhibido los informes de verificación; así como el anexo de los medios de los que mi representada contaba para demostrar tal situación; probanzas que la autoridad de forma objetiva debió analizar y no tachar como improcedentes, ya que la existencia de los informes de verificación, las fotografías y videograbación son para demostrar a la autoridad lo que posteriormente verificó de forma física, es decir, el funcionamiento del equipo...”

Resultan infundadas, toda vez que la totalidad de los elementos de prueba presentados por la empresa Visitada MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V, fueron estudiados y valorados, tal y como ha quedado asentado en los incisos A), B), C) y D) del presente Considerando; los cuales se tienen por reproducidos en el presente a fin de evitar repeticiones infructuosas.

En ese estado de cosas, cabe concluir que de los autos del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-081/2020, si bien se tuvo por subsanado el hallazgo asentado en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020 de fecha 08 de abril de 2020, no obstante no se desprende la existencia de medios probatorios para considerar desvirtuado el señalado hallazgo, derivado de que al realizar la prueba de funcionalidad del sensor de fuga electrónico del contenedor del dispensario número 4 posición de carga 4 y 6, por parte del personal de la estación de servicio, este no funcionó, no alarmó visual y auditivamente, hallazgo relacionado con la obligación contenida en el numeral 8.17.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005.ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”, lo que implica la falta de mantenimiento de carácter correctivo, toda vez que dicho hallazgo se actualizó, sin que el mismo fuera corregido.

E) En ese orden de ideas, en relación a los hechos y omisiones detectados en el acta con número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020 de fecha 08 de abril de 2020, atendiendo a que de lo señalado en los incisos que anteceden, no se desprende la existencia de elemento de prueba alguno, que obre en el expediente, con los cuales se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicha acta,





tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, cabe concluir que lo circunstanciado en la misma cuenta con valor probatorio pleno, atendiendo a que constituye una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, se tiene por probado que aconteció lo que a continuación se cita:

" (...)

EL SUSCRITO INSPECTOR ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA No. ASEA/USIVI/DCSIVC/ESPL/CDMX/OI-1463/2020.
AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, AL REALIZAR LA PRUEBA DE FUNCIONALIDAD DEL SENSOR DE FUGA ELECTRÓNICO DEL CONTENEDOR DEL DISPENSARIO No.4, POSICIÓN DE CARGA 4 Y 6, POR PARTE DEL PERSONAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, ESTE NO FUNCIONÓ, NO ALARMÓ VISUAL Y AUDITIVAMENTE.
HECHO RELACIONADO CON LO INDICADO EN EL NUMERAL 8.17.1 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2015, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO SE IMPONE MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DEL DISPENSARIO No. 4, POSICIONES DE CARGA 4 Y 6, OTORGANDO UN PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA REALIZAR LOS TRABAJOS NECESARIOS A FIN DE QUE EL SENSOR DE FUGA ELECTRÓNICO EN EL CONTENEDOR DEL DISPENSARIO No. 4, FUNCIONE DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DEL FABRICANTE, DICHA MEDIDA QUEDARA SIN EFECTO UNA VEZ SE LOGRE ACREDITAR ANTE ESTA AUTORIDAD LO SOLICITADO.
LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE, EN CASO DE UN EVENTO NO DESEADO, EN ESTE CASO UNA FUGA DE PRODUCTO DENTRO DEL CONTENEDOR DEL MULTICITADO DISPENSARIO, NO SEA ALERTADO EL PERSONAL DE LA ESTACIÓN POR MEDIO DE LA ALARMA VISUAL Y AUDITIVA, LO QUE PODRÍA PROVOCAR LA GENERACIÓN DE UNA ATMOSFERA EXPLOSIVA DENTRO DEL CONTENEDOR.----- ----DICHA MEDIDA SE MATERIALIZÓ CON LA COLOCACIÓN DE SELLOS CON LA LEYENDA CLAUSURA, QUEDANDO COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:----- ----- -----
1-SELLO FOLIO 0492: EN PISTOLA DE GASOLINA G92, DISPENSARIO 4, POSICIÓN DE CARGA 6 2-SELLO FOLIO 0493: EN PISTOLA DE GASOLINA G87, DISPENSARIO 4, POSICIÓN DE CARGA 6 3-SELLO FOLIO 0498: EN TAPA INFERIOR DEL DISPENSARIO No.4 POSICIÓN DE CARGA 6 4.-SELLO FOLIO 0499: EN PISTOLA DE GASOLINA G87. DISPENSARIO 4, POSICIÓN DE CARGA 4 5-SELLO FOLIO 0508: EN PISTOLA DE GASOLINA G92, DISPENSARIO 4, POSICIÓN DE CARGA 4 6- SELLO FOLIO 0528: EN TAPA INFERIOR DEL DISPENSARIO No.4 POSICIÓN DE CARGA 4

..."(sic)

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios





públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, sirve de apoyo lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

V. Por todo lo anterior, considerando el contenido del acta con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1463/2020** de fecha 08 de abril de 2020, así como el análisis efectuado en los **Considerandos II, III y IV** de la presente resolución respecto de las manifestaciones y medios de prueba que obran el expediente en que se actúa, esta autoridad concluye que, quedó acreditado lo siguiente:

PRIMERO: el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto en el numeral 8.17.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", toda vez que durante la diligencia de verificación realizada en fecha 8 de abril de 2020 a las instalaciones de la empresa denominada **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**, **al realizar la prueba de funcionalidad del sensor de fuga electrónico del contenedor del dispensario número 4 posición de carga 4 y 6, por parte del personal de la estación de servicio, este no funcionó, no alarmó visual y auditivamente, lo que evidencia la falta de mantenimiento de carácter correctivo.**





Razón por la cual se procede en lo subsecuente a imponer una sanción en términos de lo establecido en los artículos 112, fracción I y 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cuales a la letra indican lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

VI. ELEMENTOS A QUE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.

A fin de poder graduar una sanción económica equitativa, esta Dirección General, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para el caso de la empresa MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., cuyo domicilio se encuentra en **Sagredo número 265, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01020, Ciudad de México**, donde se lleva a cabo la actividad de expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio; elementos que consisten en los siguientes:

- a. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- b. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- c. Las condiciones económicas del infractor.

En ese sentido, se procede a la valoración de los elementos anteriormente listados:

a). CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.





En este apartado es importante señalar que la empresa Visitada debía tener pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, respecto a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante, en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que la Visitada ha incurrido, si bien es cierto en un principio no se encuentran constituidas por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser omisiones en el cumplimiento de la ley y dado que la Visitada no logró desvirtuar que en el momento de la visita de verificación de fecha 8 de abril de 2020 estaba acorde con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", por lo que crea un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta de la Visitada no fuere dolosa y de que no hubiere actuado ilícitamente.

b) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. - Las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;





- ❑ Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- ❑ De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- ❑ La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- ❑ La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- ❑ Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos deben cumplir con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que brinden condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, no obstante en el particular, las conductas actualizadas por la empresa Visitada provocaron situaciones en las que la seguridad de las personas, de las instalaciones y del medio ambiente se encontraron comprometidas por razón de:

1. El incumplimiento identificado como "Al momento de la diligencia, al realizar la prueba de funcionalidad del sensor de fuga electrónico del contenedor del dispensario no.4, posición de carga 4 y 6, por parte del personal de la estación de servicio, este no funcionó, no alarmó visual y auditivamente", se considera una situación de gravedad, aun cuando se subsanó, ya que significó un posible riesgo crítico; en ese contexto, se advierte que el equipo en cuestión no cumplió su función de alertar para el caso de un siniestro, evitando una actuación oportuna de contención de un evento no deseado.

Bajo esta consideración, es necesario referir que las actividades que desempeña la empresa Visitada, corresponden al expendio al público de petrolíferos, es así como, de las observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia se desprende que el regulado no cumplía con los requisitos mínimos de lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, por lo que dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de





las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad y al medio ambiente.

Por lo que, cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para el expendio al público de petrolíferos la cual constituye un riesgo implícito, deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad técnica y jurídica que le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para esta Agencia la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene la prerrogativa de adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

Ahora bien, se hace referencia a que las actividades que desempeña la Visitada deben observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

c). CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. - Esta autoridad para efectos de considerar las condiciones económicas de la persona moral MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., hace notar que a través de Acuerdo de Inicio de Procedimiento con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0208/2021 de fecha 15 de febrero de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió a la empresa Visitada para que, de conformidad con el artículo con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus **condiciones económicas**, de preferencia con





constancias de declaración de impuestos correspondientes al periodo en que se desarrollaron las presuntas infracciones o el periodo inmediato anterior, sin embargo, la Visitada hizo caso omiso a tal requerimiento, toda vez, que a la fecha de la presente resolución no exhibió elementos para acreditar su condición económica.

En ese sentido, es de aplicarse lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción para resolver lo planteado en el procedimiento, por tal razón, esta Dirección General realizó consulta en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., cuentan con el permiso número PL/4126/EXP/ES/2015¹ que en su **Condición 3** denominada **Descripción de la Estación de Servicio e inversión** se señala en "La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 6 módulos despachadores para la entrega de Gasolina Magna, Gasolina Premium. La estación de servicio considera una inversión aproximada de 20,000,000.00 La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición".

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. - Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio este en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a

¹ <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=zJq5NDU1MGItMzMmMi00OTkyLTU5NTMtYTvmMjU5ZG5MjNm>





pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Siendo así, es de concluir que la empresa Visitada MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa en materia de seguridad industrial y operativa. Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

"MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACITOR.- Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.





PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

En razón de lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todas las condiciones, lo procedente es imponer una multa al Visitado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y tomando en consideración que la empresa Visitada subsanó los hallazgos que dieron origen a la imposición de la medida, lo procedente es imponer la siguiente:





VII. SANCIÓN.- Toda vez que han quedado acreditada las infracciones cometidas por la empresa denominada MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., a las disposiciones de la legislación aplicable, en particular a los artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, atendiendo a la definición del 3o fracción XI de la misma ley, en relación con el numeral 9.3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, máxime que de lo expuesto en los Considerandos anteriores de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** las irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

1.- Por incurrir en irregularidad consistente en no contar con el Dictamen técnico de operación y mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, al momento de la visita de inspección efectuada en fecha 10 de marzo de 2020, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 8.17.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, y en consecuencia, incumpliendo con el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley; con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, esta Dirección General procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de \$130,320.00 (ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.) resultante de la multiplicación de **1500 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2020, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde





al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1o. de febrero de 2019.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.

Ahora bien, se hace hincapié en que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del emplazado, tal y como se observa en la lectura del apartado de "ELEMENTOS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN" del Considerando VI, concluyendo aplicar la facultad de imponer la multa mínima establecida por la Ley, sin que esto represente una violación, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 192858

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 31

Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para





individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

En esas circunstancias, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado, se hace del conocimiento al emplazado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a los artículos 3 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con la el incumplimiento del numeral 9.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, considerando lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.





Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Fera Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.





En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.





SEGUNDO. - El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

TERCERO.- Quedó acreditada la conducta infractora atribuida al emplazado, por lo que con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso b), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad de \$130,320.00 (ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.) resultante de la multiplicación de **1500 veces la Unidad de Medida y Actualización**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

CUARTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio





Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señalando además que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente proveído a la empresa MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., en el correo electrónico [REDACTED]; el cual fue proporcionado por el C. Alejandro González Mancilla, en su carácter de representante legal de la persona moral en cita, para efectos de que las notificaciones se realicen por ese medio; en ese sentido envíese en formato PDF el original con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes, para lo cual deberá acusar de recibo la recepción del presente.

NOVENO.- Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones señaladas en el "ACUERDO por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican" publicado en Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de marzo de 2016, fueron delegadas al Jefe de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.**

CQJ/SMG/SACF



MEMORANDUM

DATE

TO

MEMORANDUM FOR THE RECORD: [Faint, illegible text]

